



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 363-2018-OEFA/TFA-SMEPIM**

EXPEDIENTE N° : 1215-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : PETROCENTRO YULIA S.A.C.  
SECTOR : HIDROCARBUROS  
APELACION : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 816-2018-OEFA/DFAI

**SUMILLA:** *Se rectifican los errores materiales incurridos en los artículos 1° y 2° de la Resolución Directoral N° 1702-2017-OEFA/DFAI del 22 de diciembre de 2017, quedando los mismos como siguen a continuación:*

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** – Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Petrocentro Yulia S.A.C. de las infracciones indicadas en el Cuadro N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 257-2017-OEFA/DFSAI/SDI; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución Directoral; respecto a las siguientes infracciones:

N°	Supuestas infracciones a la normativa ambiental
1	Petrocentro Yulia no habría realizado de acuerdo al Plan de Abandono Parcial de un tanque de GLP, lo siguiente (iii) realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire de su actividad de abandono, considerando la totalidad de los parámetros.
3	Petrocentro Yulia no habría considerado la totalidad de los parámetros en el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al Plan de Abandono Parcial de un tanque de almacenamiento de combustible líquido.

**Artículo 2°.** – Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Petrocentro Yulia S.A.C. mediante la Resolución Subdirectoral N° 1629-2016-OEFA/DFSAI/SDI y de las imputaciones indicadas en el Cuadro N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 257-2017-OEFA/DFSAI/SDI; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución Directoral; respecto a las siguientes infracciones:

N°	Supuestas infracciones a la normativa ambiental
1 y	(i) Petrocentro Yulia no habría realizado, de acuerdo al Plan de Abandono Parcial de un Tanque de GLP, lo siguiente: Remitir

2	<p>el documento que sustente la cuantificación y traslado de residuos sólidos.</p> <p>(ii) Remitir documentación que sustente la disposición final de los residuos sólidos y el tanque de GLP.</p> <p>(iv) Presentar el informe de identificación de suelos contaminados de su actividad de abandono.</p> <p>(i) Realizar el procedimiento de desgasificación y retiro de un tanque de almacenamiento de GLP.</p> <p>(ii). Ejecutar el monitoreo de calidad de suelo.</p> <p>(iii) Realizar la disposición final como chatarra de un tanque de almacenamiento de GLP.</p> <p>(iv) Realizar la disposición final como chatarra de las tuberías</p> <p>(v) Manejar los residuos sólidos generados durante la actividad de abandono.</p>
4	<p>Petrocentro Yulia no habría realizado un adecuado acondicionamiento a los residuos sólidos peligrosos generados por su estación de servicios.</p>

**Finalmente se confirma la Resolución Directoral N° 816-2018-OEFA/DFAI del 30 de abril de 2018 que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1702-2017-OEFA/DFAI del 22 de diciembre de 2017, que declaró la responsabilidad administrativa de Petrocentro Yulia S.A.C. por la comisión de las conductas infractoras N° 1 y N° 3 detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.**

Lima, 31 de octubre de 2018

## I. ANTECEDENTES

1. Petrocentro Yulia S.A.C.<sup>1</sup> (en adelante, **Petrocentro Yulia**) realiza actividades de comercialización de combustibles líquidos derivados de hidrocarburos en el *Puesto de Venta de Combustible – Grifo*, ubicado en la Esquina de la Avenida La Marina N° 2789 con la Avenida Rafael Escardo, Urbanización Maranga, distrito de San Miguel, provincia y departamento de Lima (en adelante, **grifo**).
2. Con la Resolución Directoral N° 196-2013-MEM/AE del 18 de julio de 2013, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (**DGAEE**) del Ministerio de Energía y Minas (**Minem**) aprobó el Plan de Abandono Parcial de un Tanque de Combustible Líquido del grifo (**PAP - Tanque de CL**).
3. Mediante la Resolución Directoral N° 267-2013-MEM/AE del 6 de setiembre de 2013, la DGAEE del Minem aprobó el Plan de Abandono Parcial de un Tanque de Almacenamiento de GLP del grifo (**PAP - Tanque de GLP**).
4. El 23 de setiembre de 2013 la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una visita de supervisión directa a las instalaciones del grifo operado por

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20508196475.



Petrocentro Yulia (en adelante, **Supervisión Regular 2013**), durante la cual se verificó el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo del administrado, conforme se desprende de la Acta de Supervisión del 23 de setiembre de 2013<sup>2</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**) evaluadas en el Informe N° 1414-2013-OEFA/DS-HID del 23 de setiembre de 2013<sup>3</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión I**), en el Informe N° 1415-2013-OEFA/DS-HID del 23 de setiembre de 2013<sup>4</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión II**), en el Informe Técnico Acusatorio N° 209-2015-OEFA/DS-HID<sup>5</sup> del 22 de mayo de 2015 (**ITA I**) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 277-2015-OEFA/DS<sup>6</sup> del 02 de julio de 2015 (**ITA II**).

5. Sobre la base de los Informes de Supervisión, mediante Resolución Subdirectoral N° 257-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de enero de 2017<sup>7</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del OEFA, dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Petrocentro Yulia.
6. Asimismo, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1323-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>8</sup> del 29 de noviembre de 2017 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
7. Posteriormente, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 1702-2017-OEFA/DFSAI del 22 de diciembre de 2017<sup>9</sup>, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad de Petrocentro Yulia, conforme se muestra en el Cuadro N° 1<sup>10</sup>, detallado a continuación:

- 
- <sup>2</sup> Página 16 y 17 del archivo digital "Informe N° 1415-2013-OEFA/DS-HID" contenido en el CD obrante en el folio 15.
  - <sup>3</sup> Página 2 y 13 del archivo digital "Informe N° 1414-2013-OEFA/DS-HID" contenido en el CD obrante en el folio 15.
  - <sup>4</sup> Página 2 y 13 del archivo digital "Informe N° 1415-2013-OEFA/DS-HID" contenido en el CD obrante en el folio 15.
  - <sup>5</sup> Folios 1 a 7.
  - <sup>6</sup> Folios 9 a 14.
  - <sup>7</sup> La Resolución Subdirectoral N° 257-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de enero de 2017, fue modificada mediante las Resoluciones Subdirectorales N° 446-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 29 de marzo de 2017, N° 1247-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de julio de 2017 y N° 1921-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de noviembre de 2017. Cabe indicar que dicho este último acto fue debidamente notificado al administrado el 29 de noviembre de 2017 (Folio 311).
  - <sup>8</sup> Folios 299 a 310.
  - <sup>9</sup> Folios 403 a 414. Cabe señalar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 22 de diciembre de 2017 (folio 415)
  - <sup>10</sup> Mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1702-2017-OEFA/DFSAI, la DFAI dispuso archivar el procedimiento administrativo sancionador respecto a las presuntas infracciones detalladas en cuadro siguiente:

Presuntas Conductas Infractoras
Hecho imputado
Petrocentro Yulia no habría presentado su instrumento de gestión ambiental, conforme a lo requerido

**Cuadro N° 1.- Detalle de las conductas infractoras**

N°	Conductas infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Petrocentro Yulia no realizó de acuerdo al Plan de Abandono Parcial de un (01) tanque de GLP, lo siguiente (iii) realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire de su actividad de abandono, considerando la totalidad de los parámetros.	Artículos 9°, 89° y 90° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM <sup>11</sup> (en adelante, RPAAH)	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería –Osinergmin, aprobada por

por la Dirección de Supervisión.

- (i) Petrocentro Yulia no habría realizado, de acuerdo al Plan de Abandono Parcial de un Tanque de GLP, lo siguiente: Remitir el documento que sustente la cuantificación y traslado de residuos sólidos.
- (ii) Remitir documentación que sustente la disposición final de los residuos sólidos y el tanque de GLP.
- (iv) Presentar el informe de identificación de suelos contaminados de su actividad de abandono.
- (i) Realizar el procedimiento de desgasificación y retiro de un tanque de almacenamiento de GLP.
- (ii) Ejecutar el monitoreo de calidad de suelo.
- (iii) Realizar la disposición final como chatarra de un tanque de almacenamiento de GLP.
- (iv) Realizar la disposición final como chatarra de las tuberías
- (v) Manejar los residuos sólidos generados durante la actividad de abandono.

Petrocentro Yulia no habría realizado un adecuado acondicionamiento a los residuos sólidos peligrosos generados por su estación de servicios.

En ese sentido, no se consignan los argumentos de la primera instancia administrativa relacionados a las mismas.

<sup>11</sup> **Decreto Supremo N° 015-2006-EM, que aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 3 de marzo de 2006. Cabe precisar que el Anexo del mencionado decreto supremo fue publicado en el diario oficial *El Peruano*, el 5 de marzo de 2006.

**Artículo 9.-** Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

**Artículo 89.-** El Titular que haya tomado la decisión de dar por terminada sus Actividades de Hidrocarburos, deberá comunicarlo por escrito a la DGAAE. Dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes deberá presentar ante la DGAAE un Plan de Abandono, coherente con las acciones de abandono descritas en los instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, debiéndose observar lo siguiente:

- a. Teniendo en cuenta el uso futuro previsible que se le dará al área, las condiciones geográficas actuales y las condiciones originales del ecosistema se propondrá, en el Plan de Abandono las acciones de descontaminación, restauración, reforestación, retiro de instalaciones y otras que sean necesarias para abandonar el área, así como el cronograma de ejecución.
- b. La verificación del cumplimiento del Plan de Abandono a lo largo de su ejecución y la verificación del logro de los objetivos del Plan de Abandono será efectuada por OSINERG, constituyendo el incumplimiento del Plan de Abandono, infracción al presente Reglamento.
- c. Conjuntamente con la presentación de la solicitud de aprobación del Plan de Abandono el responsable del proyecto deberá otorgar Garantía de Seriedad de Cumplimiento (Carta Fianza), que sustente el cumplimiento de los compromisos contenidos en el Plan de Abandono. La Garantía debe ser extendida a favor del Ministerio de Energía y Minas, por una entidad del sistema financiero nacional, por un monto igual al 30% del monto total de las inversiones involucradas en el Plan de Abandono propuesto, con vigencia hasta noventa (90) días calendario después de la fecha programada para la culminación de las actividades 30 consideradas en el Plan de Abandono.
- d. La garantía de Seriedad de Cumplimiento del Plan de Abandono, no podrá ser liberada hasta que el OSINERG informe a la DGAAE su conformidad a la ejecución del Plan de Abandono y al cumplimiento de las metas ambientales de éste.

Durante la elaboración del Plan de Abandono y el trámite de aprobación, el responsable u operador mantendrá vigilancia de las instalaciones y el área para evitar, y controlar de ser el caso, la ocurrencia de incidentes de contaminación o daños ambientales.

**Artículo 90.-** El Plan de Abandono Parcial se ceñirá a lo establecido en el artículo anterior en lo referente a tiempo y procedimiento. Este abandono parcial no requiere de Garantía de Seriedad de Cumplimiento.



N°	Conductas infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
			Resolución N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias <sup>12</sup> .
3	Petrocentro Yulia no consideró la totalidad de los parámetros en el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al Plan de Abandono Parcial de un tanque de almacenamiento de combustible líquido.	Artículos 9°, 89° y 90° del RPAAH	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería –Osinergmin, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 1921-2017-OEFA/DFSAI/SDI  
Elaboración: TFA.

8. La Resolución Directoral N° 1702-2017-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

- (i) La DFAI señaló que a través del PAP - Tanque de CL y del PAP - Tanque GLP, Petrocentro Yulia se comprometió a realizar los monitoreos ambientales de aire —respecto a los parámetros: Hidrocarburos Totales (HCT), Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Material Particulado con Diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), Ozono (O<sub>3</sub>), Plomo (PB), Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S), Benceno y Material Particulado con diámetro menos a 2,5 (PM 2,5), establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM— durante la ejecución del Plan de Abandono Parcial.
- (ii) Durante la Supervisión Regular 2013 la DS verificó que Petrocentro Yulia realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire sólo respecto al parámetro Material Particulado con Diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10) omitiendo los demás parámetros de calidad de aire, incumpliendo así lo establecido en el PAP - Tanque de CL y el PAP - Tanque GLP.

<sup>12</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD, que aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de marzo de 2003, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de abril de 2008.

Rubro	Infracción	Base Normativa	Sanción Pecuniaria	Otras Sanciones
3	Accidentes y/o protección del medio ambiente			
	3.4 Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental			
	3.4.4 No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental.	Arts. 108°, 150° y 270° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM Arts. 9° y 15° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Art. 7° del D.S. N° 0002-2006-EM.	Hasta 10,000 UIT	STA, SDA, CI

- (ii) En relación a la presentación del informe de monitoreo ambiental del periodo octubre de 2016 —primer monitoreo correspondiente al reinicio de operaciones del área de GLP en noviembre de 2015— la DFSAI, señaló que el compromiso establecido en el PAP - Tanque GLP, es distinta a la obligación de realizar monitoreos de calidad de aire de frecuencia trimestral durante la etapa de operatividda de la estación de servicios.
  - (iii) En ese sentido, DFAI indicó que, el incumplimiento de la obligación materia de analisis, ha generado la imposibilidad de verificar si durante la ejecución del PAP - Tanque GLP, el administrado habría excedido los Estandares de Calidad Ambiental para Aire (Eca para Aire), en los parámetros no monitoreados que forman parte de su compromiso ambiental.
  - (iv) En virtud a lo expuesto, la DFAI determinó responsabilidad administrativa de Petrocentro Yulia, toda vez que quedó acreditado que el administrado incumplió lo dispuesto en los artículos 9°, 89° y 90° del RPAAH.
9. El 17 de enero de 2018, Petrocentro Yulia interpuso un recurso de reconsideración<sup>13</sup> contra la Resolución Directoral N° 1094-2018-OEFA/DFAI.
10. Con la Resolución Directoral N° 816-2018-OEFA/DFAI<sup>14</sup> del 30 de abril de 2018, la DFAI declaró improcedente el citado recurso de reconsideración, al considerar que no se había cumplido con el requisito de la nueva prueba.
11. Mediante escrito de fecha 13 de junio de 2018, Petrocentro Yulia interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 816-2018-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:

*Sobre las conductas infractoras N° 1 y N° 3*

- a) Las conductas infractoras N° 1 y N° 3 se tratan en realidad de una sola infracción, “por lo que, mal hace la administración en generar dos infracciones, que significan lo mismo, sólo porque tiene fuente de obligación distinta”.
- b) La DFAI no valoró los ensayos de laboratorios N° 072532-2013 y N° 072533-2013 emitidos por Servicios Analíticos Generales S.A.C. presentados mediante los escritos con registros N° 21333 y 31328, los cuales demuestran que no superó los ECA para Aire, por ende, no existe ninguna afectación al ambiente, tal como se señaló en los considerandos 45 y 69 de la Resolución Directoral N° 1702-2017-OEFA/DFSAI.

<sup>13</sup> Folios 416 a 420.

<sup>14</sup> Folios 438 y 439. La Resolución Directoral N° 816-2018-OEFA/DFAI fue notificada el 23 de mayo de 2018 (folio 440)



- c) Asimismo, señaló que, carece de sentido que se le acuse por un incumplimiento meramente formal que no ha causado ni ha puesto en peligro al ambiente, cuando en casos realmente graves —en los que se ha determinado el peligro del ambiente— se han impuesto medidas correctivas, que una vez verificado su cumplimiento, se ha concluido el procedimiento.
- d) En esa línea, solicitó que se archive el presente procedimiento administrativo sancionador en virtud a lo dispuesto por el artículo 19° de la Ley N° 30230; caso contrario se estaría vulnerando los principios de legalidad, razonabilidad, debido procedimiento y predictibilidad o de confianza legítima.

## II. COMPETENCIA

12. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>15</sup>, se crea el OEFA.
13. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (en adelante, **Ley de SINEFA**)<sup>16</sup>, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

<sup>15</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.  
**Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>16</sup> **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...)

**Artículo 11°.- Funciones generales**

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

- c) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (...).

14. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 se dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>17</sup>.
15. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>18</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin<sup>19</sup> al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD<sup>20</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
16. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>21</sup>, y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>22</sup>, disponen que el Tribunal de Fiscalización

---

<sup>17</sup> **LEY N° 29325.**  
**Disposiciones Complementarias Finales**  
**Primera.-** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>18</sup> **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.  
**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**  
Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>19</sup> **LEY N° 28964 - Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg**, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.  
**Artículo 18°.- Referencia al OSINERG**  
A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

<sup>20</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.  
**Artículo 2°.-** Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

<sup>21</sup> **LEY N° 29325**  
**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**  
10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>22</sup> **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.  
**Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**  
19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y



Ambiental (en adelante, **TFA**) es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

17. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>23</sup>.
18. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**)<sup>24</sup>, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
19. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.

---

última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

- 19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

#### **Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

<sup>23</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>24</sup> LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

#### **Artículo 2°.- Del ámbito (...)**

- 2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

20. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>25</sup>.
21. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>26</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>27</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>28</sup>.
22. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
23. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>29</sup>.
24. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia

<sup>25</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>26</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

**Artículo 2°.-** Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>27</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

*"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".*

<sup>28</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>29</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.



ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. CUESTIÓN PREVIA

25. Previo al análisis de fondo del presente caso, este tribunal considera necesario señalar que, en virtud a lo establecido en el numeral 210.1 del artículo 210° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>30</sup>, se otorga a los órganos de la Administración Pública la facultad de rectificar errores materiales o aritméticos con efecto retroactivo, en cualquier momento, bien sea de oficio o a solicitud del administrado, siempre que con dicha modificación no se altere el contenido ni sentido de la decisión adoptada.
26. Ahora bien, cabe señalar que la potestad de rectificación de errores legalmente conferida a la Administración se constituye como un mecanismo de corrección que se ejerce sobre actos válidos y que se fundamenta en la necesidad de adecuación entre la voluntad de aquella y su manifestación externa; esto es, en la necesidad de traducir al exterior el auténtico contenido de la declaración originaria.
27. De lo señalado, se colige que las autoridades administrativas tienen la facultad de rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados los errores materiales o aritméticos existentes en los actos administrativos que emitan, siendo que, con dicha rectificación, el acto emitido subsiste sin variar su contenido esencial.
28. Sobre el particular, en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 1702-2017-OEFA/DFSAI del 22 de diciembre de 2017, se advierte lo siguiente:
- Se consignó la Resolución Subdirectoral N° 1247-2017-OEFA/DFSAI/SDI cuando se debió consignar la Resolución Subdirectoral N° 1921-2017-OEFA/DFSAI/SDI.
  - En el cuadro de supuestas infracciones a la normativa ambiental se consignó en la segunda celda el N° 4 cuando se debió consignar el N° 3.
29. Asimismo, en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1702-2017-OEFA/DFSAI del 22 de diciembre de 2017, se advierte lo siguiente:
- Se consignó la Resolución Subdirectoral N° 1247-2017-OEFA/DFSAI/SDI cuando se debió consignar la Resolución Subdirectoral N° 257-2017-OEFA/DFSAI/SDI.
  - Se consignó que en la Resolución Subdirectoral N° 1247-2017-OEFA/DFSAI/SDI se indicó la conducta infractora N° 1 —Petrocentro Yulia no

<sup>30</sup>

#### **TUO de la LPAG**

#### **Artículo 210.- Rectificación de errores**

210.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

habría presentado su instrumento de gestión ambiental, conforme a lo requerido por la Dirección de Supervisión— cuando se debió consignar la Resolución Subdirectoral N° 1629-2016-OEFA/DFSAI/SDI.

- En el cuadro de supuestas infracciones a la normativa ambiental se consignó en la segunda celda N° 3 cuando se debió consignar N° 1, en la tercera celda se consignó N° 5 cuando se debió consignar el N° 4.
30. Por tanto, en vista del error material consignado en el Resolución venida en grado de apelación, este tribunal considera necesario rectificar dicho error antes señalado, toda vez que éstos no alteran lo sustancial del contenido, ni el sentido de la decisión adoptada por la DFAI, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 210.1 del artículo 210° del TUO de la LPAG.
31. En consecuencia, se rectifican los errores materiales incurridos en los artículos 1° y 2° de la Resolución Directoral N° 1702-2017-OEFA/DFSAI del 22 de diciembre de 2017, quedando los mismos como sigue a continuación:

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** – Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Petrocentro Yulia S.A.C. de las infracciones indicadas en el Cuadro N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 257-2017-OEFA/DFSAI/SDI; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución Directoral; respecto a las siguientes infracciones:

N°	Supuestas infracciones a la normativa ambiental
1	Petrocentro Yulia no habría realizado de acuerdo al Plan de Abandono Parcial de un tanque de GLP, lo siguiente (iii) realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire de su actividad de abandono, considerando la totalidad de los parametros.
3	Petrocentro Yulia no habría considerado la totalidad de los parametros en el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al Plan de Abandono Parcial de un tanque de almacenamiento de combustible liquido.

**Artículo 2°.** – Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Petrocentro Yulia S.A.C. mediante la Resolución Subdirectoral N° 1629-2016-OEFA/DFSAI/SDI y de las imputaciones indicadas en el Cuadro N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 257-2017-OEFA/DFSAI/SDI; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución Directoral; respecto a las siguientes infracciones:

N°	Supuestas infracciones a la normativa ambiental
1	(i) Petrocentro Yulia no habría realizado, de acuerdo al Plan de Abandono Parcial de un Tanque de GLP, lo siguiente: Remitir el documento que sustente la cuantificación y traslado de residuos sólidos.
2	(ii) Remitir documentación que sustente la disposición final de los residuos sólidos y el tanque de GLP.
	(iv) Presentar el informe de identificación de suelos contaminados de su actividad de abandono.



	<ul style="list-style-type: none"> <li>(i) Realizar el procedimiento de desgasificación y retiro de un tanque de almacenamiento de GLP.</li> <li>(ii) Ejecutar el monitoreo de calidad de suelo.</li> <li>(iii) Realizar la disposición final como chatarra de un tanque de almacenamiento de GLP.</li> <li>(iv) Realizar la disposición final como chatarra de las tuberías</li> <li>(v) Manejar los residuos sólidos generados durante la actividad de abandono.</li> </ul>
4	Petrocentro Yulia no habría realizado un adecuado acondicionamiento a los residuos sólidos peligrosos generados por su estación de servicios.

## V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

32. La única cuestión controvertida a resolver en el presente caso es determinar si en el presente procedimiento administrativo sancionador se han vulnerado los principios de legalidad, razonabilidad, debido procedimiento y predictividad o de confianza legítima.

## VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

33. Con carácter previo al análisis de la presente cuestión controvertida, este órgano colegiado considera menester acotar que, de los argumentos formulados por Petrocentro Yulia en su recurso de apelación, se advierte que en relación a la improcedencia de su recurso de reconsideración únicamente señaló que, *“se declara improcedente nuestro recurso de reconsideración por considerar que no hemos cumplido con presentar documentación que califique como nueva prueba”*.
34. Sobre el particular, cabe señalar que el ordenamiento jurídico nacional reconoce en los administrados la facultad procesal de cuestionar las decisiones adoptadas por la Administración, a través de la interposición de recursos impugnatorios.
35. En efecto, en el artículo 217° del TUO de la LPAG<sup>31</sup> se señala que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, debiéndose sustentar en nueva prueba.
36. Llegados a este punto, se deberá considerar que los medios probatorios presentados como requisito para la admisibilidad de un recurso de reconsideración, no solo deben encontrarse directamente relacionados con la cuestión controvertida tendente a desvirtuar, sino que además han de revestir un carácter novísimo.
37. Para ello, deviene oportuno mencionar que el medio de prueba es, en palabras de

<sup>31</sup>

TUO de la LPAG.

**Artículo 217.- Recurso de reconsideración**

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

J. Guasp<sup>32</sup>, *todo aquel elemento que sirve, de una u otra manera, para convencer al juez de la existencia o inexistencia de un dato procesal determinado.*

38. En el mismo sentido, sobre la pertinencia de la prueba, el Tribunal Constitucional<sup>33</sup> señaló que *la prueba se reputará pertinente si guarda una relación directa con el objeto del procedimiento, de tal manera que si no guardase relación directa con el presunto hecho delictivo no podría ser considerada una prueba adecuada.*
39. Aunado a ello, se ha de tener en cuenta que cuando la norma exige al administrado la presentación de una nueva prueba, se está solicitando de aquel la presentación de una nueva fuente de prueba. Así, Morón Urbina<sup>34</sup> precisa lo siguiente:

En tal sentido, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis.

40. Estando a lo cual, la DFAI mediante la Resolución Directoral N° 816-2018-OEFA/DFAI del 30 de abril de 2018, declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por Petrocentro Yulia, al considerar que no se había cumplido con el requisito de la nueva prueba, toda vez que sólo se limitó a la formulación de alegatos, los cuales ya habían sido objeto de valoración en la Resolución Directoral N° 1702-2017-OEFA/DFSAI del 22 de diciembre de 2017.
41. Delimitado lo anterior, esta sala procederá a analizar si el pronunciamiento de la DFAI mediante la Resolución Directoral N° 1702-2017-OEFA/DFSAI se encuentra acorde a lo dispuesto legalmente, sobre la base de lo argumentado por el administrado en su recurso de apelación.

*Respecto al cumplimiento de los compromisos ambientales*

42. Los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA prevén que los estudios ambientales en su calidad de instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas<sup>35</sup>.

<sup>32</sup> Guasp, J. Derecho Procesal Civil, t.I. Revisada y adaptada a la legislación vigente. Madrid. Civitas, 4° edición, 1998, p. 317. Citado por Barrero Rodríguez, Concepción. La prueba en el procedimiento administrativo, 2° edición. Thomson p. 257.

<sup>33</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 1014-2007-PHC/TC. Fundamento jurídico 7.

<sup>34</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Tomo II. Lima. Gaceta Jurídica S.A., 12° edición, 2017, pp. 208 – 209.

<sup>35</sup> Ley N° 28611



43. Asimismo, en la Ley del SEIA se exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución<sup>36</sup>. Cabe mencionar que, durante el proceso de la certificación ambiental, la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental que tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos generados por la actividad económica.
44. Por su parte, de acuerdo con el artículo 6° de la referida ley, dentro del procedimiento para la certificación ambiental, se debe seguir una serie de etapas, entre las cuales se encuentra la evaluación del instrumento de gestión ambiental presentado por el titular de la actividad, acción que se encuentra a cargo de la autoridad competente<sup>37</sup>.
45. Una vez obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55° del Reglamento de la Ley del SEIA, será responsabilidad del titular de

---

**Artículo 16°. - De los instrumentos**

- 16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.
- 16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

**Artículo 17°. - De los tipos de instrumentos**

- 17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.
- 17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (...)
- 17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

**Artículo 18°. - Del cumplimiento de los instrumentos.**

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

<sup>36</sup> Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, publicado el 23 de abril de 2001.

**Artículo 3°. - Obligatoriedad de la certificación ambiental**

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

<sup>37</sup> Ley N° 27446

**Artículo 6°. - Procedimiento para la certificación ambiental**

El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:

1. Presentación de la solicitud;
2. Clasificación de la acción;
3. Evaluación del instrumento de gestión ambiental;
4. Resolución; y,
5. Seguimiento y control.

la actividad cumplir con todas las obligaciones en ella contenidas, a fin de prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el estudio de impacto ambiental<sup>38</sup>.

46. En ese sentido, el artículo 9° del RPAAH impone a los titulares de las actividades de hidrocarburos la obligación de iniciar, ampliar o modificar sus actividades contando, previamente, con la aprobación de un instrumento de gestión ambiental y a cumplir los compromisos establecidos en este.
47. En este orden de ideas, y tal como este tribunal lo ha señalado anteriormente<sup>39</sup>, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
48. Por lo tanto, a efectos del análisis de la cuestión controvertida, corresponde identificar previamente las medidas y componentes dispuestos en el instrumento de gestión ambiental, así como las especificaciones contempladas para su cumplimiento, relacionados al modo, forma y tiempo; y, luego de ello, evaluar el compromiso desde la finalidad que se busca, la cual está orientada a la prevención de impactos negativos al ambiente.

VI.1 Respecto a la conducta infractora N° 1

49. De la revisión del PAP - Tanque de GLP del grifo, se aprecia que el administrado asumió el siguiente compromiso:

**V. PLAN DE ABANDONO PARCIAL**

(...)

**5.8 PROGRAMA DE MONITOREO PARA LA EJECUCIÓN DEL PRESENTE PLAN DE ABANDONO**

Se realizará el monitoreo de la calidad de Aire de acuerdo al D.S.

<sup>38</sup> Decreto supremo N° 019-2009-EM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2009.

**Artículo 55°. - Resolución aprobatoria**

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley. (Énfasis agregado)

<sup>39</sup> Al respecto, se pueden citar las Resoluciones N° 062-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de octubre de 2017, N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017, N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, entre otras.



N° 074-2001-PCM y la calidad ambiental según D.S. N° 003-2008-MINAM, los parámetros de control a considerar serán:

**D.S. N° 074-2001-PCM Título II capítulo 1 Artículo 4°:**

- a) Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>)
- b) Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)
- c) Monóxido de Carbono (CO)
- d) Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>)
- e) Ozono (O<sub>3</sub>)
- f) Plomo (Pb)
- g) Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S)

**D.S. N° 003-2008-MINAM Estándares de Calidad Ambiental para Aire:**

- a) Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>)
- b) Benceno
- c) Hidrocarburos Totales (HT)
- d) PM<sub>2.5</sub>
- e) H<sub>2</sub>S

50. Asimismo, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire durante las labores de desmontaje, izaje de tanque y a la culminación del PAP - Tanque de GLP del grifo.

51. Mediante escrito con registro N° 28332 de fecha 13 de setiembre de 2013, Petrocentro Yulia comunicó el inicio de la ejecución del PAP - Tanque de GLP del grifo, para lo cual adjuntó el siguiente cronograma:

Id	Nombre de tarea	Duración	Comienzo	Fin
1	ABANDONO TANQUE DE GLP E.S. YULIA	16 días	jue 12/09/13	lun 30/09/13
2	INGRESO DE DOCUMENTOS A OEFA (EJECUCIÓN DE PLAN DE ABANDONO)	1 día	jue 12/09/13	jue 12/09/13
3	DES-MONTAJES DE EQUIPOS (BOMBAS, ACCESORIOS) CORTE DE TUBERÍAS	2 días	lun 16/09/13	mar 17/09/13
4	EXCAVACIÓN DE ZONA DE TANQUES, RETIRO DE TAPAS MAN HOLD Y TUBERÍAS- ABANDONO DE TUBERÍAS	2 días	vie 13/09/13	sáb 14/09/13
5	LAVADO Y LIMPIEZA DE TANQUES, VERIFICACIÓN EN EQUIPO DETECTOR DE AMBIENTE EXPLOSIVO	2 días	mié 18/09/13	jue 19/09/13
6	RETIRO DE LIQUIDOS RESIDUALES	1 día	vie 20/09/13	vie 20/09/13
7	VISITA DE OEFA, VERIFICACIÓN DE LIMPIEZA DE TANQUES	1 día	vie 20/09/13	vie 20/09/13
8	EXCAVACIÓN DE ZONA DE CONTORNO DE TANQUES	1 día	sáb 21/09/13	sáb 21/09/13
9	RETIRO DE TANQUES MANIOBRA CON GRUA	1 día	lun 23/09/13	lun 23/09/13
10	MUESTREO Y ANALISIS DE SUELOS	1 día	mar 24/09/13	mar 24/09/13
11	VISITA DE OEFA, PARA VER QUE NO EXISTA RESIDUOS	1 día	mar 24/09/13	mar 24/09/13
12	RELLENO DE ZONA EXCAVADA	2 días	mié 25/09/13	jue 26/09/13
13	ENTREGA DE DOCUMENTOS A OEFA	1 día	vie 27/09/13	vie 27/09/13
14	APROBACIÓN DE OEFA.	2 días	sáb 28/09/13	lun 30/09/13
15	FIN DE TRABAJO	0 días	lun 30/09/13	lun 30/09/13

52. De lo expuesto se advierte que el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire durante la ejecución del PAP - Tanque de GLP del grifo, es decir del 12 al 30 de setiembre de 2013.

53. En la Supervisión Regular 2013, la DS requirió al administrado "remitir la ejecución del monitoreo de calidad de aire durante el Plan de Abandono".
54. Mediante el escrito con Registro N° 31333 de fecha 17 de octubre de 2013<sup>40</sup>, Petrocentro Yulia respondió el requerimiento de información, presentando el informe de ensayo N° 072532-2013.
55. La documentación presentada por Petrocentro Yulia fue evaluada por la DS, en el ITA conforme se detalla a continuación:

(...) se verificó que el administrado ejecutó el parámetro de material particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), de lo que se advierte que Petrocentro Yulia no cumplió con ejecutar todos los parámetros de Calidad Ambiental de Aire de acuerdo al Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM, compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial.

En consecuencia, Petrocentro Yulia habría incurrido en una presunta infracción administrativa al no haber cumplido con realizar el Monitoreo de Calidad Ambiental de Aire de acuerdo al Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM, no se pudo verificar si en la ejecución del Plan de Abandono Parcial han excedido los estándares de calidad ambiental de aire, (...).

56. En atención a los medios probatorios antes señalados, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de Petrocentro Yulia por incumplir la obligación establecida en los artículos 9°, 89° y 90° del RPAAH.

#### VI.2 Respecto a la conducta infractora N° 3

57. De la revisión del PAP - Tanque de CL del grifo, se aprecia que el administrado asumió el siguiente compromiso:

#### **V. PLAN DE ABANDONO PARCIAL**

(...)

#### **5.8 PROGRAMA DE MONITOREO PARA LA EJECUCIÓN DEL PRESENTE PLAN DE ABANDONO**

Se realizará el monitoreo de la calidad de Aire de acuerdo al D.S. N° 074-2001-PCM y la calidad ambiental según D.S. N° 003-2008-MINAM, los parámetros de control a considerar serán:

#### **D.S. N° 074-2001-PCM Título II capítulo 1 Artículo 4°:**

- a) Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>)
- b) Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)

<sup>40</sup> Página 27 al 69 del archivo "INF.1414- 2013 PETROCENRO YULIA S.A.C", contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del expediente.



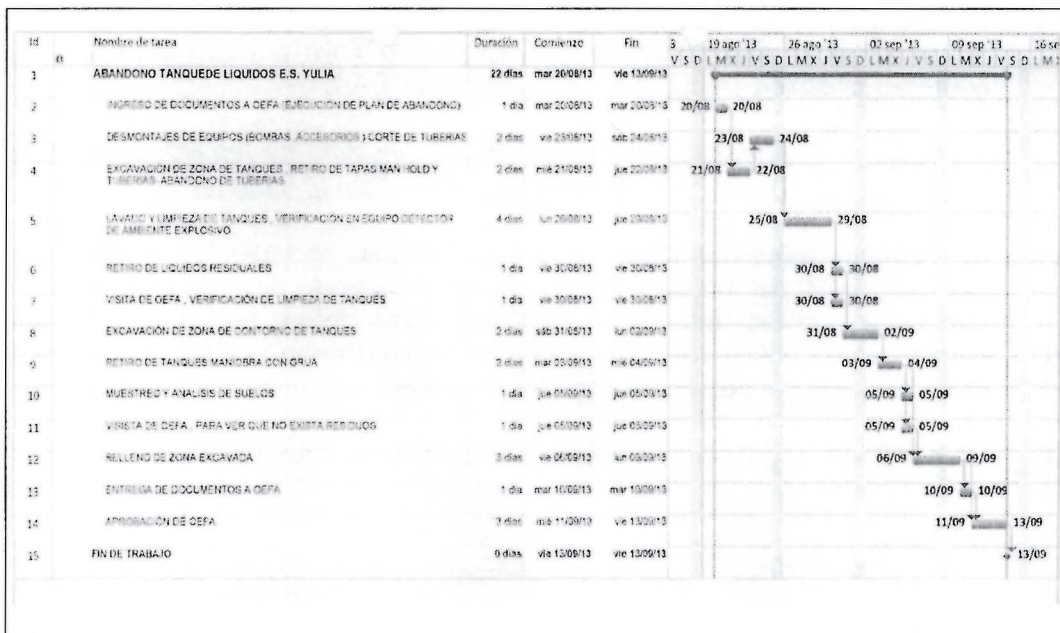
- c) Monóxido de Carbono (CO)
- d) Dióxido de Nitrógeno (NO2)
- e) Ozono (O3)
- f) Plomo (Pb)
- g) Sulfuro de Hidrógeno (H2S)

**D.S. N° 003-2008-MINAM Estándares de Calidad Ambiental para Aire:**

- a) Dióxido de Azufre (SO2)
- b) Benceno
- c) Hidrocarburos Totales (HT)
- d) PM2.5
- e) H2S"

58. Asimismo, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire durante las labores de desmontaje, izaje de tanque y a la culminación del PAP - Tanque de CL del grifo.

59. Mediante escrito con registro N° 26213 de fecha 20 de agosto de 2013, Petrocentro Yulia comunicó el inicio de la ejecución del PAP - Tanque de CL del grifo, para lo cual adjuntó el siguiente cronograma:



60. De lo expuesto se advierte que el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire durante la ejecución del PAP - Tanque de CL del grifo, es decir del 20 de agosto de 2013 al 13 de setiembre de 2013.

61. No obstante, el administrado no cumplió con presentar el informe de monitoreo de calidad de aire, es así que en la Supervisión Regular 2013, la DS requirió al administrado "remitir la ejecución del monitoreo de calidad de aire durante el Plan

de Abandono”.

62. Mediante el escrito con Registro N° 31328 de fecha 16 de octubre de 2013<sup>41</sup>, Petrocentro Yulia respondió el requerimiento de información, presentando el informe de ensayo N° 072533-2013.
63. La documentación presentada por Petrocentro Yulia fue evaluada por la DS, en el ITA conforme se detalla a continuación:

(...) se verificó que el administrado ejecutó el parámetro de material particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), de lo que se advierte que Petrocentro Yulia no cumplió con ejecutar todos los parámetros de Calidad Ambiental de Aire de acuerdo al Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM, compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial.

En consecuencia, Petrocentro Yulia habría incurrido en una presunta infracción administrativa al no haber cumplido con realizar el Monitoreo de Calidad Ambiental de Aire de acuerdo al Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM, no se pudo verificar si en la ejecución del Plan de Abandono Parcial han excedido los estándares de calidad ambiental de aire, (...).

64. En atención a los medios probatorios antes señalados, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de Petrocentro Yulia por incumplir la obligación establecida en los artículos 9°, 89° y 90° del RPAAH.

Respecto a la presunta vulneración a los principios de legalidad, razonabilidad, debido procedimiento y predictibilidad o de confianza legítima

65. Al respecto, debe mencionarse que el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1<sup>42</sup> del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, se establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas, y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas<sup>43</sup>.
66. En esa línea, el principio de debido procedimiento, dispuesto en el numeral 1.2 del

<sup>41</sup> Archivo "2013-E01-031328\_1", contenido en el disco compacto obrante en el folio 15 del expediente.

<sup>42</sup> TUO DE LA LPAG

**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

- 1.1. **Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

<sup>43</sup> En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.



artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>44</sup>, se encuentra relacionado con la exigencia de la debida motivación del acto administrativo, toda vez constituye una garantía a favor de los administrados de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas, y a su vez, a obtener una decisión por parte de la autoridad administrativa motivada y fundada en derecho.

67. De acuerdo con el principio de razonabilidad<sup>45</sup> reconocido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>46</sup>, las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
68. A su vez, el principio de predictibilidad o confianza legítima<sup>47</sup> reconocido en el inciso 1.15 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, en virtud del cual las actuaciones de la administración buscan que los

44

#### TUO DE LA LPAG

##### Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

1.2. **Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

45

De acuerdo con los criterios del Tribunal Constitucional (por ejemplo, en la Sentencia emitida en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC), existe una similitud entre los principios de razonabilidad y de proporcionalidad; a ello, se debe agregar que el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General se refiere expresamente al primero de los nombrados.

46

#### TUO de la LPAG

##### TÍTULO PRELIMINAR

##### Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.4. **Principio de razonabilidad.**- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

47

#### TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador

##### Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima. -

La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.

administrados puedan tener una comprensión cierta sobre los resultados posibles que se podrían obtener en la tramitación de los procedimientos administrativos. Lo señalado implica, por tanto, que el administrado obra con la convicción de que su actuación es lícita como consecuencia de las expectativas que le ha generado la actividad de la propia Administración<sup>48</sup>.

69. En su recurso de apelación Petrocentro Yulia alegó que, las conductas infractoras N° 1 y N° 3 se tratan en realidad de una sola infracción, “por lo que, mal hace la administración en generar dos infracciones, que significan lo mismo, sólo porque tiene fuente de obligación distinta”.
70. Sobre el particular, cabe señalar que los instrumentos de gestión ambiental aplicables a las actividades de hidrocarburos, se encuentran estructurados por compromisos ambientales, los cuales nacen de una declaración unilateral de voluntad<sup>49</sup> de cumplimiento estrictamente obligatorio, por la cual una persona natural o jurídica se obliga a realizar ciertas acciones, a fin de limitar y minimizar el impacto ambiental que generará la actividad económica de la cual es titular. Siendo el compromiso ambiental una declaración de voluntad, el mismo supone una obligación auto-impositiva de carácter individual más que general.
71. Es así, que el administrado se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire —en los parámetros establecidos en los Decretos Supremos N° 074-2001-PCM y N° 003-2008-MINAM—, conforme a lo establecido en el PAP - Tanque de CL y PAP - Tanque de GLP.
72. Ahora bien, la ejecución del compromiso de realizar los monitoreos de calidad de aire varía de acuerdo a cada instrumento, tal como puede ser observado en el siguiente cuadro:

PAP - Tanque de CL	PAP - Tanque de GLP
Los monitoreos de calidad de aire tienen como plazo de entrega del 12 de setiembre al 30 de setiembre de 2013	Los monitoreos de calidad de aire tienen como plazo de entrega del 20 de agosto al 13 de setiembre de 2013.

73. De lo anterior, se tiene que la comisión de las conductas infractoras N° 1 y N°3 —referidas al incumplimiento de los compromisos establecidos en el PAP - Tanque de CL y PAP - Tanque de GLP, respectivamente; sucedieron en momentos diferentes, es así que no obedecen a un mismo acto que pueda calificarse como un sólo hecho infractor.
74. En tal sentido, si bien los citados instrumentos de gestión ambiental contienen el

<sup>48</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Tomo II. Lima, Gaceta Jurídica, 2017, p. 511.

<sup>49</sup> “Por declaración de voluntad debemos entender la que, llegando a asumir carácter intersubjetivo, no supone un acuerdo con otra voluntad”.  
RUBIO Correa, Marcial. *El Sistema Jurídico – Introducción al Derecho*. Décima edición. Fondo editorial Pontificia Universidad Católica del Perú. 2009. Lima. Pag. 209.



mismo compromiso y su incumplimiento generaría la infracción a las mismas normas detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, sin embargo, no podrían considerarse como un sólo hecho infractor por cuanto están vinculados a componentes distintos como lo son el Tanque de CL y el Tanque de GLP, lo cual conlleva a condiciones diferentes al momento de su ejecución como lo es el plazo para la entrega de los monitoreos.

75. Es pertinente indicar que con la Resolución Subdirectoral N° 257-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de enero de 2017 el órgano de primera instancia cumplió con comunicarle al administrado los hechos por el cual se le inicie el procedimiento administrativo sancionador y la norma que lo tipifica de forma clara, precisa y suficiente, conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 252.1 del TUO de la LPAG<sup>50</sup>, es así que el impugnante ejerció su derecho de defensa, con la presentación de sus descargos, por tanto se observa que no se ha generado afectación a su derecho de defensa; en tal sentido, no resulta amparable lo argumentado por la impugnante.
76. En su recurso de apelación Petrocentro Yulia alegó que, la DFAI no valoró los ensayos de laboratorios N° 072532-2013 y N° 072533-2013 emitidos por Servicios Analíticos Generales S.A.C. presentados mediante los escritos con registros N° 21333 y 31328, los cuales demuestran que no superó los ECA para Aire, por ende, no existe ninguna afectación al ambiente, tal como se señaló en los considerandos 45 y 69 de la Resolución Directoral N° 1702-2017-OEFA/DFSAI.
77. Asimismo, señaló que, carece de sentido que se le acuse por un incumplimiento meramente formal que no ha causado ni ha puesto en peligro al ambiente, cuando en casos realmente graves —en los que se ha determinado el peligro del ambiente— se han impuesto medidas correctivas, que una vez verificado su cumplimiento, se ha concluido el procedimiento.
78. Al respecto, se precisa que en el presente procedimiento administrativo sancionador se le imputó a Petrocentro Yulia la conducta infractora tipificada en el numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería –Osinergmin, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, detallada a continuación:

Rubro	Infracción	Base Normativa	Sanción Pecuniaria	Otras Sanciones
-------	------------	----------------	--------------------	-----------------

50

#### TUO DE LA LPAG

##### Artículo 252.- Caracteres del procedimiento sancionador

252.1. Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

(..)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

3	Accidentes y/o protección del medio ambiente			
	3.4 Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental			
	3.4.4 No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental.	Arts. 108°, 150° y 270° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM Arts. 9° y 15° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Art. 7° del D.S. N° 0002-2006-EM.	Hasta 10,000 UIT	STA, SDA, CI

79. Asimismo, las conductas infractoras N° 1 y N° 3 están referidas al incumplimiento de la presentación de los monitoreos ambientales conforme a lo establecido en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental, sin hacer referencia a un presunto daño ambiental.
80. Sin perjuicio de lo anterior, es preciso indicar que los ensayos de laboratorios N° 072532-2013 y N° 072533-2013 emitidos por Servicios Analíticos Generales S.A.C. presentados por el administrado, si fueron valorados por la autoridad decisora, es así que de la revisión de los mismos se concluyó que si bien el parámetro de material particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10) no superó los ECA para Aire, sin embargo, no podría llegar a la misma conclusión sobre los demás parámetros de calidad de aire que se comprometió en el PAP - Tanque de CL y PAP - Tanque de GLP, por cuanto no cumplió con presentarlos, tal como se señaló en los considerandos 40 al 55 de la presente resolución.
81. Por tanto, debido a que no constituyen supuestos para la configuración de las infracciones imputadas, que se haya causado daño ambiental, puesto en peligro a las personas o al ambiente, no resulta amparable lo argumentado por el administrado.
82. En su recurso de apelación, Petrocentro Yulia solicitó que se archive el presente procedimiento administrativo sancionador en virtud a lo dispuesto por el artículo 19° de la Ley N° 30230.
83. Al respecto, corresponde precisar que el régimen excepcional recogido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, el cual tiene como finalidad privilegiar las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. Dentro de ese marco, el OEFA tramita procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales:
- ✓ Si la autoridad administrativa declara la existencia de una infracción, ordenará la realización de una medida correctiva y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional.
  - ✓ De forma posterior, verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.



84. Asimismo, se debe tener en consideración que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se aprobaron las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, estableciéndose lo siguiente:

**Artículo 2°. - Procedimientos sancionadores en trámite (...)**

- 2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (Subrayado agregado)

85. En ese orden de ideas, se advierte que el procedimiento administrativo se suspende, hasta que la DFAI proceda a verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, y de ser así, se procederá a la conclusión del procedimiento, caso contrario, de advertirse el incumplimiento de la medida correctiva, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
86. Ahora bien, corresponde señalar que aún en el supuesto de que la DFAI, luego de la evaluación de los medios probatorios, concluyera que no corresponde ordenar una medida correctiva, toda vez que el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta, deberá declarar la existencia de responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora.
87. En ese sentido, se evidencia que las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, establecen que la ejecución de medidas correctivas, no exoneran al administrado respecto de la declaración de responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora; cabe resaltar que este pronunciamiento ha sido señalado por este Tribunal en anteriores pronunciamientos<sup>51</sup>.

<sup>51</sup> Ver Resoluciones N° 87-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 9 de abril de 2018, N° 248-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de agosto de 2018 y N° 272-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de setiembre de 2018.

88. Siendo así que, dentro del marco del régimen excepcional, mediante Resolución Directoral N° 1702-2017-OEFA/DFSAI del 22 de diciembre de 2017, la DFAI declaró la responsabilidad administrativa de Petrocentro Yulia por las conductas infractoras N° 1 y N° 3 detalladas en el Cuadro N° 1, en base a lo detectado en la Supervisión Regular 2013, conforme se desarrolló en los numerales 49 al 64 de la presente resolución.
89. Ahora, es preciso indicar que si bien en el presente procedimiento administrativo sancionador la DFAI no dispuso el cumplimiento de una medida correctiva por considerar que no existe efectos negativos derivados de las conductas infractoras que deban corregirse — por cuanto la presentación de los monitoreos es una obligación de carácter formal — no obstante, ello no exonera al administrado respecto de la declaración de responsabilidad administrativa por la comisión de las conductas infractoras N° 1 y N° 3, conforme a lo desarrollado en los 80 al 84 de la presente resolución.
90. Por todo lo expuesto, en el presente procedimiento la DFAI ha acreditado la concurrencia de cada uno de los elementos que integran el ilícito administrativo, sustentando de esta manera una decisión motivada y fundada en derecho; por lo que contrariamente a lo alegado por el administrado no se ha contravenido los principios de legalidad, razonabilidad, debido procedimiento y predictibilidad o de confianza legítima.
91. En consecuencia, corresponde confirmar la Resolución Directoral N° 1702-2017-OEFA/DFSAI del 22 de diciembre de 2017, a través de la cual se determinó la responsabilidad administrativa de Petrocentro Yulia por la comisión de las conductas infractoras N° 1 y N° 3 detalladas en el Cuadro N°1 de la presente resolución; al no haber desvirtuado el administrado la comisión de las conductas infractoras.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECTIFICAR** los errores materiales incurridos en los artículos 1° y 2° de la Resolución Directoral N° 1702-2017-OEFA/DFSAI del 22 de diciembre de 2017, conforme a lo desarrollado en los numerales 28 al 31 de la presente resolución, quedando los mismos como sigue a continuación:

---



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** – Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Petrocentro Yulia S.A.C. de las infracciones indicadas en el Cuadro N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 257-2017-OEFA/DFSAI/SDI; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución Directoral; respecto a las siguientes infracciones:

N°	Supuestas infracciones a la normativa ambiental
1	Petrocentro Yulia no habría realizado de acuerdo al Plan de Abandono Parcial de un tanque de GLP, lo siguiente (iii) realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire de su actividad de abandono, considerando la totalidad de los parametros.
3	Petrocentro Yulia no habría considerado la totalidad de los parametros en el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al Plan de Abandono Parcial de un tanque de almacenamiento de combustible liquido.

**Artículo 2°.** – Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Petrocentro Yulia S.A.C. mediante la Resolución Subdirectoral N° 1629-2016-OEFA/DFSAI/SDI y de las imputaciones indicadas en el Cuadro N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 257-2017-OEFA/DFSAI/SDI; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución Directoral; respecto a las siguientes infracciones:

N°	Supuestas infracciones a la normativa ambiental
1 y 2	(iv) Petrocentro Yulia no habría realizado, de acuerdo al Plan de Abandono Parcial de un Tanque de GLP, lo siguiente: Remitir el documento que sustente la cuantificación y traslado de residuos sólidos. (v) Remitir documentación que sustente la disposición final de los residuos sólidos y el tanque de GLP. (iv) Presentar el informe de identificación de suelos contaminados de su actividad de abandono. (i) Realizar el procedimiento de desgasificación y retiro de un tanque de almacenamiento de GLP. (ii) Ejecutar el monitoreo de calidad de suelo. (vi) Realizar la disposición final como chatarra de un tanque de almacenamiento de GLP. (iv) Realizar la disposición final como chatarra de las tuberías (v) Manejar los residuos sólidos generados durante la actividad de abandono.
4	Petrocentro Yulia no habría realizado un adecuado acondicionamiento a los residuos sólidos peligrosos generados por su estación de servicios.

**SEGUNDO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 816-2018-OEFA/DFAI del 30 de abril de 2018 que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1702-2017-OEFA/DFAI del 22 de diciembre de 2017, que declaró la responsabilidad administrativa de Petrocentro Yulia S.A.C. por la comisión de las conductas infractoras N° 1 y N° 3 detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente

resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**TERCERO.-** Notificar la presente resolución a Petrocentro Yulia S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

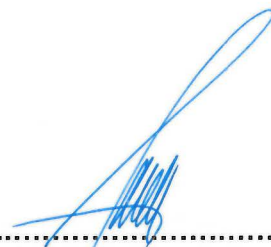
Regístrese y comuníquese.



.....  
**RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO**

**Presidente**

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería  
e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

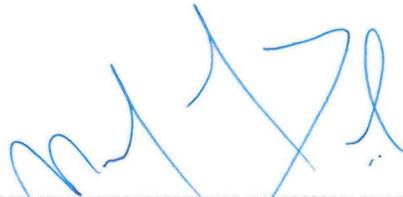


.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería  
e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**





.....  
**MARCOS MARTIN YUI PUNIN**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería  
e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 363-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual tiene 29 páginas.